

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00-153-01
DEMANDANTE	JUANA VERGARA DE MORAN.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", devuelve el expediente de la referencia habiendo sido resuelto el recurso de apelación, que se interpuso frente a la decisión que se profirió en este estrado judicial el 09 de octubre de 2019¹, y del cual el Tribunal Administrativo Sección segunda- Subsección "E" mediante providencia 02 de julio 2021² confirmo en su totalidad.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.O

¹ Folios 224 del cuaderno principal

² Folios 258/270 del cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00127-00
Demandantes: **ROGILDA DAMANCIO FERNÁNDEZ** y otros
Demandados: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede (archivo pdf 38), se verifica que se haya allegado la prueba decretada en la audiencia inicial. En efecto, en aquella oportunidad se requirió de oficio:

- i. A la **Comisaría de Familia de Puerto Nariño, Amazonas** para que remitiera copia de toda la actuación surtida dentro del proceso administrativo de derechos de la menor Dalia Andreli Castillo Damancio, al cual diera apertura a través de auto 20 de 9 de septiembre de 2016.

Su respuesta obra en el archivo pdf 31.

- ii. A la **Fiscalía General de la Nación, Seccional Leticia y Puerto Nariño**, para que certificaran si cursa investigación alguna en contra del joven Roger Bruno Matute Sinarahua como presunto responsable del delito de acceso carnal violento en la persona de la menor Dalia Andreli Castillo Damancio. En caso afirmativo debían indicar su estado.

La Fiscalía Seccional de Puerto Nariño informa que no cursa investigación alguna en contra del mencionado joven (archivo pdf 30).

La Directora Seccional Amazonas informa: *“revisado el sistema SPOA, se pudo establecer que figura la noticia criminal 915406101473201600013 radicada bajo el NUC-915406101473201600013, adelantada bajo el SRPA, por el presunto delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, siendo denunciante la señora ROGILDA DAMANCIO FERNANDEZ, presunta víctima D.A.C.D., y denunciado el joven R.B.M.S., la cual se encuentra inactiva*

desde el día 21 de abril de 2017, por aplicación del artículo 79 del C.P.P” (archivo pdf 37).

- iii. A la **ESE Hospital San Rafael de Leticia, sede Puerto Nariño**, para que remitiera copia de la historia clínica de la menor **Dalia Andreli Castillo Damancio** a partir de la atención medica recibida desde el 8 de septiembre de 2016 y días siguientes.

Su respuesta está en el archivo pdf 28.

De igual manera, se **REQUIRIÓ**: Al Departamento del Amazonas – Secretaría de Educación Departamental - **Institución Educativa Internado San Francisco de Loretoyaco**, para que su representante administrativo y/o quien haga sus veces rindiera informe escrito bajo juramento respecto a los hechos de la demanda y, los acaecidos en ese centro educativo el 8 de septiembre de 2016 donde la menor Dalia Andreli Castillo Damancio conforme al hecho 4º de la demanda, ese día *«a las 10:00 a.m. (...) fue convidada por dos estudiantes menores de edad, a consumir bebidas alcohólicas en la parte posterior de un salón de clases de la institución educativa internado san francisco de loretoyaco, la menor acepto la invitación, aprovechando el estado de alicoramiento de la menor, fue accedida carnal y violentamente por uno de ellos»*.

Además, se advirtió que de no remitirse oportunamente sin motivo justificado o de no rendirse en forma explícita, habría lugar a imponer al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente, esa institución educativa debía certificar si el joven Roger Bruno Matute Sinarahua y su primo «yeider» eran estudiantes de ese plantel educativo el 8 de septiembre de 2016.

Sin embargo, como a la presente no se ha rendido el anterior informe ni expedido la mencionada certificación, se requiere al Departamento del Amazonas – Secretaría de Educación Departamental - Institución Educativa Internado San Francisco de Loretoyaco, para que lo haga de inmediato y lo aporte a este estrado judicial antes de la audiencia de pruebas, la cual tendrá lugar el 26 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m..

La Secretaría enviará junto con el respectivo requerimiento copia de la demanda y anexos.

La realización de la audiencia de pruebas, iniciará con los testimonios de **Ronny Rafael Pitre Lindo**, Comisario de Familia de Puerto Nariño, y **Gin Rusbel Torres Ramos**, Presidente del Resguardo Indígena Ticuna, Cocama y Yagua, Puerto Nariño, para luego incorporar la prueba documental recaudada.

Así mismo, conforme al artículo 217 del CGP la parte demandante deberá procurar la comparecencia del testigo, la secretaria elaborará las respectivas citaciones.

Además, **la Secretaría deberá adjuntar** a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma, se **ORDENA** a la Secretaría comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes e intervinientes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

1 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

2 «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ